



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA**  
**VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REFERENCIA:** Ejecutivo Singular Art.422 del C.G. del P.  
**DEMANDANTE:** Álvaro Antonio Villa  
**DEMANDADO:** María del Carmen González Restrepo.  
**RADICADO:** 05861 40 89 001 2020 00108 00  
**AUTO:** Interlocutorio No.264  
**ASUNTO:** Inadmite demanda

Revisado el expediente y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales de las disposiciones contenidas en el artículo 82 numerales 2 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Identificación de la parte demandada.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 82 numerales 2 del Código General del Proceso, que estipula: “2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”. Para efecto de subsanar la demanda deberá llegar la identificación de la demandada MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RESTREPO.

2. Envío de la demanda a los demandados.

Se observa que la demanda no reúne el requisito previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En

cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, a la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RESTREPO.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 16 de octubre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a las directrices de la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el artículo 90 del C.G. del P.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por el señor ÁLVARO ANTONIO VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.457.244, en contra de la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos en forma física, a la demandada MARIA DEL CARMEN GONZALEZ, y allegar la correspondiente constancia de envío.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado del

proceso en la página web de la rama judicial, en el siguiente enlace "ramajudicial.gov.coweb/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-Venecia/2020" donde se encuentra el proceso en medio magnético.

**CUARTO:** INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico [j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

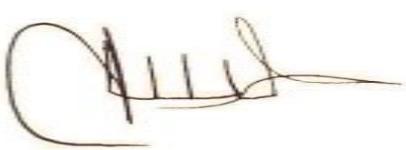
**QUINTO:** INADMITIR la presente demanda a efectos de que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos relacionados líneas arriba, so pena de ser rechazada la misma.

**SEXTO:** Para que represente los intereses del señor ÁLVARO ANTONIO VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.457.244, se reconocerá personería al abogado en ejercicio, Dr. ORLANDO DE JESUS ÁLZATE SALDARRIAGA, identificado con la C.C.6.787.871. T.P.93.494 del C.S. de la J. (artículo 74 C.G.P.).

## NOTIFÍQUESE



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°062</p> <p>Venecia 27 de octubre de 2020</p> 
<p><b>Soraya María Londoño</b> Secretaría</p>